



ANEP

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

ACTA N° *EXT. 20*
Tratado *11*
Exp.3/8855/2019

Montevideo, 16 OCT. 2019

ASUNTO: CIRCULAR 14/19 - Resolución N°24, Acta Extraordinaria N°11, de fecha 27 de setiembre de 2019, adoptada por el Consejo Directivo Central, mediante la cual modifica el Capítulo XIV y la numeración del articulado del Capítulo XV del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo al texto que forma parte de la citada Resolución.

TRATADO: En Sesión del día de la fecha, **EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DISPUSO:** Tomar conocimiento de la citada Resolución del Consejo Directivo Central.

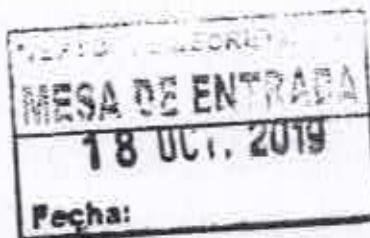
Librese Circular.

Comuníquese a las Inspecciones Coordinadoras Regionales, a la Dirección de Gestión y Soporte a la Enseñanza, a la Asesoría Letrada, a División Jurídica y al Departamento Docente.

Oportunamente, archívese.

POR EL CONSEJO:

Insp. María Reyna Torres
Secretaría General del CES





ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Circular N° 14/2019

Por la presente Circular N° 14/2019, se comunica la Resolución N° 24 del Acta Extraordinaria N° 11 de fecha 27 de setiembre de 2019, que se transcribe a continuación;

VISTO: Las presentes actuaciones elevadas por el Consejo de Formación en Educación (CFE) relacionadas con la propuesta de modificación del Capítulo XIV del Estatuto del Funcionario Docente (EFD) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 18, Acta N° 16 de fecha 11 de mayo de 2016 el referido Consejo aprobó la "Propuesta de Estructura Docente" y conformó un grupo de trabajo a fin de elaborar un proyecto de reglamentación en relación con la estructura de cargos y por consiguiente la modificación del EFD, tomando como base la propuesta aprobada.

II) Que asimismo se dispuso la integración del referido grupo de trabajo, según el siguiente detalle:

un representante y alterno de la Intergremial de Formación Docente,

un representante y alterno de la Asamblea Técnico Docente (ATD) del CFE,

un representante y alterno en representación de los estudiantes,

un representante y alterno en representación de los egresados, entre aquellos que participan de la Comisión de Enseñanza y Desarrollo Curricular,

la Asesoría Letrada del CFE,

la Directora General del CFE Prof. Ana Lopater y como alternos los Consejeros Mtro. Luis Garibaldi y Mtro. Edison Torres.

III) Que por Resolución N° 60, Acta N° 49 de fecha 28 de diciembre de 2016 el CFE aprobó el informe "Estructura de cargos y nuevo estatuto docente para formación en educación" elevado por el citado grupo de trabajo, como insumo para la propuesta de reforma del Capítulo XIV del EFD.

IV) Que por Resolución N° 1, Acta N° 26 de fecha 1° de agosto de 2017 el CFE aprobó la propuesta de modificación del Capítulo XIV "Del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente" del EFD, en la redacción acordada en la Comisión Bipartita Intergremial de Formación Docente - CFE, que luce de fs. 33 a 39 de

obrados y eleva las actuaciones al Consejo Directivo Central (CODICEN) a efectos de proseguir con la tramitación propuesta.

V) Que por Considerado N°12, Acta N°74 de fecha 13 de noviembre de 2018 el CODICEN remite las actuaciones a la Asesoría Letrada para su informe.

VI) Que la Asesoría Letrada del CODICEN eleva el anteproyecto de modificación del Capítulo XIV del EFD en su última versión, elaborado en la órbita del CFE, que según lo explicitado en el resultando anterior fue objeto de estudio del grupo de trabajo integrado por los Dres. Martín Tomé, Silvana Trimarchi, Gloria Irazábal y el Asesor Letrado del CODICEN, Dr. Aníbal del Campo.

VII) Que por expediente 2019-25-5-006265 el CFE eleva al CODICEN por Considerado de fecha 9 de julio de 2019 como resultado de una nueva reunión Bipartita CFE - Intergremial de Formación Docente realizada el día jueves 4 de julio de 2019, dos propuestas de modificación del Artículo 92.2 del proyecto de modificación del Capítulo XIV del EFD.

VIII) Que con fecha 24 de setiembre de 2019 se lleva a cabo la Bipartita CODICEN - Coordinadora de Sindicatos de la Enseñanza del Uruguay (CSEU) en la que se acuerda la modificación del Capítulo XIV del EFD, con la salvedad de que la redacción del texto del Artículo 92.2 quedará a decisión del CODICEN y la modificación acordada entrará en vigencia una vez finalizado el proceso de concursos docentes para obtener la efectividad en el CFE, que actualmente está en curso.

CONSIDERANDO: I) Que analizada la propuesta elevada por el CFE en lo que refiere al texto del Artículo 92.2 se entiende oportuno aprobar la siguiente redacción: *"92.2 Estarán integrados por docentes, estudiantes y egresados. La integrará un delegado de la sala del docente sujeto a evaluación"*.

II) Que asimismo, en virtud de que la propuesta de modificación del Capítulo XIV del EFD contiene una mayor cantidad de artículos que el vigente a la fecha y lleva como consecuencia la variación de la numeración del articulado del Capítulo XV, se entiende pertinente aprobar la propuesta elevada por el CFE en lo que refiere al Capítulo XIV y la modificación de la numeración del articulado del Capítulo XV del EFD.

ATENCIÓN: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Resuelve:



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

1) Modificar el Capítulo XIV y la numeración del articulado del Capítulo XV del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo al texto que se transcribe a continuación:

Capítulo XIV

Del Consejo de Formación en Educación

De los requisitos para ser funcionario docente del Consejo de Formación en Educación

Artículo 81. Son requisitos para ser funcionario docente del Consejo de Formación en Educación, además de los establecidos en los literales a) a g) del artículo 1:

- a. Cumplir con los requisitos de ingreso al grado académico establecidos en el presente capítulo.
- b. No se requerirá la ciudadanía para el desempeño docente en el Consejo de Formación en Educación, en concordancia con lo establecido en el Art. 76 literal 2 de la Constitución de la República.

Estructura de Grados Académicos

Artículo 82. La estructura académica de grados estará conformada por cargos u horas docentes agrupados en cinco (5) grados identificados por orden creciente del uno (1) al cinco (5), según funciones, formas y requisitos de ingreso, duración y renovación, en los términos que se establece en este capítulo.

82.1 La asignación de cargos u horas docentes en los grados académicos, dependerá de las necesidades que la organización académica requiera y de la disponibilidad presupuestal.

82.2 Los docentes con cargos y horas desarrollarán funciones de enseñanza de grado o posgrado, investigación y extensión, según lo dispuesto para cada grado.

82.3 El Consejo de Formación en Educación establecerá la asignación horaria de los cargos de acuerdo con las funciones del grado y normas de contenido presupuestal.

82.4 El Consejo de Formación en Educación implementará mecanismos para promover la dedicación exclusiva de docentes efectivos.

De las funciones de cada Grado

Artículo 83. Los grados académicos tendrán las funciones que se detallan:

Grado 1. El docente grado 1, actuará bajo la orientación de un profesor de

mayor grado realizará tareas de colaboración en enseñanza, investigación, o extensión.

Grado 2. El docente grado 2, realizará tareas de enseñanza de grado, investigación o extensión, asumiendo la responsabilidad de éstas en el marco de equipos de trabajo de los cuales formará parte, orientados por un profesor de mayor grado. Priorizará la tarea de enseñanza en vínculo con su formación.

Grado 3. El docente grado 3, realizará tareas de enseñanza de grado o posgrado, investigación y extensión asumiendo responsabilidad de planificación, de dirección de equipos y en la orientación de docentes en su área de trabajo.

Grado 4. El docente grado 4 realizará tareas de enseñanza de grado o posgrado, investigación y extensión asumiendo responsabilidades de planificación, de dirección de equipos y en la orientación de docentes en su área de trabajo. Tendrá, además, responsabilidad de planificación, organización, dirección, y evaluación de las funciones universitarias.

Grado 5. El docente grado 5 realizará tareas de enseñanza de grado y posgrado, investigación y extensión asumiendo responsabilidades de planificación y dirección de equipos y en la orientación de docentes en su área de trabajo. Participará en tareas de planificación, organización, dirección y evaluación de todas las funciones universitarias y en particular ocupará los cargos de máxima jerarquía en la gestión académica institucional.

De los requisitos de ingreso al grado

Artículo 84. Para ingresar a la estructura académica los interesados deberán acreditar los requisitos que se establecen a continuación para cada grado y los del perfil requerido para la función a desempeñar en cada caso.

I. Grado 1. Título de grado de formación en educación o universitario o título terciario de carrera tecnológica de 160 créditos o 1200 horas /curso entre dos y tres años.

II. Grado 2. Título de grado de formación en educación o universitario, o título terciario de carrera tecnológica, de 160 créditos o 1200 horas /curso entre dos y tres años, con estudios de posgrado o formación equivalente, o experiencia profesional cualificada.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

- III. **Grado 3:** Título de grado de formación en educación o universitario con formación de posgrado o equivalente y experiencia en participación en equipos o producción académica.
- IV. **Grado 4:** Título de grado de formación en educación o universitario, actuación docente en formación en educación debidamente acreditada, título de posgrado (preferentemente maestría o doctorado) o formación equivalente y producción académica.
- V. **Grado 5:** Título de grado de formación en educación o universitario, actuación docente en formación en educación debidamente acreditada, título de posgrado o formación equivalente y producción académica, (preferentemente maestría o doctorado).

84.1 El Consejo de Formación en Educación podrá otorgar reconocimientos por competencia notoria en áreas en las que no exista formación y no sea dable cumplir con los requisitos de ingreso enunciados en el acápite de este artículo. Dicho reconocimiento estará sujeto a las condiciones que disponga la reglamentación según cada caso.

De la forma de ingreso al grado, de los concursos y llamados a aspiraciones.

Artículo 85. Los cargos u horas docentes en los respectivos grados se ejercerán en carácter efectivo, interino o suplencia.

El ingreso a cargos u horas docentes efectivas se hará mediante concurso.

El sistema de concurso será preceptivo para ocupar un cargo u horas docentes en carácter efectivo, en el grado que corresponda de acuerdo con el llamado.

Las modalidades de concurso serán las siguientes: méritos, méritos y oposición u oposición según se determine en las bases del llamado para cada grado. El Consejo de Formación en Educación definirá en cada caso el tipo de concurso a realizar y adecuará la reglamentación vigente a los requerimientos de la nueva estructura.

El ingreso a efectividad en el grado 1 se hará mediante concurso de oposición y méritos.

La misma modalidad se aplicará para el ingreso a cargos u horas interinos que se realicen para ese grado.

El ingreso a cargos u horas interinos se realizará mediante llamados a aspiraciones, por necesidades del servicio y de acuerdo con la modalidad

que se disponga respecto al grado, y a la reglamentación que oportunamente se establecerá.

Artículo 86. Los méritos se evaluarán en las siguientes dimensiones.

- a) formación de grado y posgrado
- b) experiencia profesional y académica
- c) producción académica

Las bases particulares de los concursos deberán contar con un capítulo específico de valoración de méritos.

Artículo 87. La oposición será definida en cada caso según las características del cargo u horas. Se definirá en función del grado para el que se concursa y sus requerimientos.

Artículo 88. Los tribunales estarán integrados por docentes o profesionales de reconocida trayectoria en el área o carrera y deberán tener como mínimo formación equivalente o similar a la del cargo u horas para el que se realiza el llamado

De los derechos emergentes de los concursos

Artículo 89. Cuando un docente no haya podido acceder, por razones fundadas, al cargo para el que concursó, los derechos emergentes del concurso caducarán a los tres años contados a partir de la fecha de la homologación del fallo.

89.1 Cuando no hubiere docentes calificados por concurso, el Consejo de Formación en Educación podrá llamar a aspiraciones para ocupar cargos interinos o suplentes de acuerdo con la reglamentación y las disposiciones de este capítulo.

De la permanencia en el grado

Artículo 90. La permanencia en el grado en cargos y horas docentes efectivas e interinas se regulará según los siguientes términos.

Cargos u horas docentes efectivas

1. Los cargos u horas docentes efectivas en grado 1 tendrán una duración de 5 años, renovables por 5 años más, por única vez y previa evaluación.
2. Los cargos u horas docentes efectivas en grado 2, 3, 4 y 5 tendrán una duración inicial de 5 años renovables. El Consejo de Formación en Educación podrá renovarlos por períodos sucesivos de hasta 5 años, previa evaluación.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Cargos u horas docentes interinas

- a) Los cargos u horas docentes interinos podrán ejercerse por un máximo de actuación de tres años.
- b) El primer año se renovará automáticamente, salvo resolución previa y expresa del Consejo de Formación en Educación, emitida antes del 15 de febrero del año en curso y fundada en informe del jerarca inmediato. A partir del segundo año se renovará según evaluación, que se realizará con los mismos requisitos que se dispongan para la renovación de los cargos y horas efectivas.

De la evaluación docente efectiva

Artículo 91. El Consejo de Formación en Educación instrumentará y reglamentará la evaluación docente según el grado y la función que se desempeñe, sobre la base de lo dispuesto en el presente capítulo.

91.1 La evaluación docente se realizará en el marco de la evaluación institucional, y se basará en:

- a. informe del docente realizando una descripción documentada y valoración de su trabajo en el periodo.
- b. informe de la dirección del centro o docente responsable académico de las actividades desarrolladas por el docente.
- c. valoración estudiantil de la actuación docente. El Consejo de Formación en Educación regulará los instrumentos adecuados para tal fin.
- d. Propuesta de trabajo para el periodo de renovación.

De las Comisiones de Evaluación

Artículo 92. El Consejo de Formación en Educación podrá disponer la renovación en los cargos y en las horas efectivas e interinas, previo informe de la Comisión de Evaluación Docente.

92.1 Las Comisiones de Evaluación son órganos consultivos y de asesoramiento para la renovación de los cargos u horas docentes. Podrán constituirse de forma nacional o regional.

92.2 Estarán integradas por docentes, estudiantes y egresados. La integrará un delegado de la sala del docente sujeto a evaluación.

92.3 Las Comisiones de Evaluación Docente elaborarán sus informes de acuerdo con lo establecido en el Art. 91.1 literales a y b.

De los indicadores de Evaluación

Artículo 93. A los efectos de la evaluación docente los informes señalados en los puntos a) y b) del Art. 91.1 deberán considerar los siguientes indicadores según el grado y la función que cumpla el docente.

- a. actividades de enseñanza
- b. actividad de investigación
- c. producción científica y publicaciones
- d. labor de extensión y vinculación con el medio
- e. participación en equipos de trabajo, según las funciones establecidas para cada grado.
- f. desempeño de las responsabilidades de gestión o participación en comisiones o grupos de trabajo institucionales.

De la formación equivalente

Artículo 94. A los efectos de lo previsto en el Art. 84 se entiende por formación equivalente el reconocimiento de experiencias de formación equivalentes a titulaciones de posgrados, (especializaciones y maestrías).

94.1 La formación equivalente se considerará únicamente para evaluar los requisitos para acceder a un cargo u horas docentes y tendrá ese único efecto.

94.2 Se tomarán en cuenta únicamente los cursos con evaluación realizados por personas con título de grado.

94.3 Para realizar las equivalencias se tomará en cuenta el total de créditos u horas de cursos con evaluación llegando a una equivalencia de sesenta (60) créditos o trescientas (300) horas para los cursos de especialización y cien (100) créditos o quinientas (500) horas para los títulos de maestría.

94.4 Para reconocer formaciones equivalentes, el interesado deberá presentar en forma unificada el conjunto de cursos con evaluación realizados en la órbita de ANEP o en carreras reconocidas por el MEC en Uruguay de instituciones universitarias públicas o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo o las autoridades correspondientes de países extranjeros, con la correspondencia de créditos u horas de curso que a su entender equivalen a un título de especialización o maestría.

94.5 Se podrán incluir diplomas, postítulos, cursos de perfeccionamiento o formaciones de posgrado inconclusas con la condición de que el 60% de los créditos o carga horaria corresponda a un mismo campo del saber o temática.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

De la experiencia profesional cualificada

Artículo 95. La experiencia profesional cualificada requerida para el ingreso al grado 2 será definida y reglamentada por el Consejo, con anterioridad a la realización de los llamados.

Artículo 96. Se instituye el Premio al Mérito Escolar, que el Consejo de Formación en Educación otorgará anualmente al egresado de cada uno de los Centros de Formación Docente que haya obtenido su título con calificaciones de "Excelente" y sea el primero en escolaridad en su Instituto, entre todas las especialidades. Esta distinción significará el otorgamiento de un puntaje de 10 puntos que se sumará al obtenido en el concurso, a los efectos del ingreso a la docencia en efectividad.

En el caso excepcionalísimo de que un Centro de Formación hubiera más de un estudiante que haya obtenido calificaciones de "Excelente" y tengan idéntica escolaridad, la distinción será otorgada a cada uno de ellos.

Disposiciones especiales y transitorias de aplicación al presente capítulo

Artículo 97. Son de aplicación en el ámbito del Consejo de Formación en Educación las normas del presente Estatuto y demás reglamentaciones vigentes, en tanto no se opongan a las específicas del Consejo de Formación en Educación reguladas en este capítulo y en las reglamentaciones específicas que se dispongan.

Artículo 98. El Consejo de Formación en Educación dictará en el marco legal de sus competencias, las reglamentaciones que posibiliten la transición entre el régimen vigente y la nueva estructura académica, así como todas aquellas necesarias que faciliten su instrumentación.

Artículo 99. La aplicación de las nuevas normas estatutarias no afectará los derechos adquiridos de quienes gozan de efectividad aún vigente al amparo de la normativa sustituida. En consecuencia, en el cotejo de estas últimas con quienes sólo se encuentran regidos por las nuevas normas, se aplicará como único criterio válido, el establecido por las normas estatutarias vigentes con anterioridad.

Artículo 100. Las efectividades permanentes y a término de los docentes del Consejo de Formación en Educación obtenidas al amparo de la vigencia del régimen anterior, se mantendrán en las mismas condiciones que fueron otorgadas, según lo dispuesto en el Art. 82 del mencionado régimen.

Artículo 101. Las efectividades a término vigentes a la fecha de aprobación del presente capítulo se regularán de acuerdo con lo siguiente:

- a) A los docentes que hayan alcanzado los plazos de dos, tres y hasta 10 años de efectividad, establecidos en el Art. 82 literales a) y b) del régimen anterior, se les aplicará el procedimiento de evaluación indicado en el Art. 91 y siguientes del presente capítulo, respetando los plazos y condiciones señalados en el Art. 82 del régimen anterior.
- b) A partir del cumplimiento de los diez años de efectividad, la renovación se regulará por las normas de este capítulo.
- c) Estas renovaciones se procesarán en el año lectivo siguiente a la aprobación del presente capítulo y regirán a partir del 1° de marzo del año siguiente a su evaluación.

Artículo 102. El sistema escalafonario para Formación en Educación se regulará de acuerdo con lo establecido por los Art. 82 a 84 del presente capítulo y a las normas que lo reglamenten.

Artículo 103. El orden de precedencia de docentes efectivos dentro de cada grado académico se regulará de acuerdo con los siguientes criterios: precederá quien haya obtenido mayor puntaje en el llamado a concurso correspondiente; de no resultar posible su aplicación precederá quien tenga mayor antigüedad en ese grado. De ser necesario se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de ingreso al sistema.

Artículo 104. En el período de transición en el que subsistan el orden escalafonario regulado por el Art. 13 del Estatuto del Funcionario Docente y el regulado por las disposiciones del presente capítulo, se ordenarán en primer lugar quienes ingresaron a los escalafones con anterioridad a su vigencia, ordenados con los criterios del Art. 13. Los docentes efectivos permanecerán en el escalafón regulado por este artículo durante el plazo de vigencia de las efectividades establecido por el Art. 82 del régimen anterior. Luego de vencidos esos plazos se seguirá el orden de precedencia indicado en el artículo 103.

Artículo 105. Durante el período de transición y mientras se estén procesando los llamados a concursos o aspiraciones para la nueva estructura académica, el Consejo de Formación en Educación podrá utilizar listas vigentes o prorrogadas a la fecha de aprobación del presente capítulo.

Artículo 106. Los docentes del CFE, con independencia de su grado académico, percibirán una partida por antigüedad cada cuatro (4) años de acuerdo con lo establecido en el Art. 38 literal a) de este Estatuto, según tabla que elabore dicha Unidad Ejecutora y homologue el Consejo Directivo Central. Las partidas se determinarán aplicando los índices de cambio de grado que se utilicen para los docentes de la ANEP.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Artículo 107. En el pasaje a la nueva estructura académica, los docentes que cumplan funciones en el Consejo de Formación en Educación en carácter efectivo, interino o suplente, se asimilarán presupuestalmente al grado 2 de la estructura de grados académicos. Presupuestalmente, el grado 2 académico se corresponderá al grado 1 del actual escalafón. El Consejo de Formación en Educación asegurará que los docentes mantengan su remuneración en el pasaje a la nueva estructura y elaborará las tablas salariales, que comunicará al Consejo Directivo Central para su homologación, a fin de permitir la liquidación de las retribuciones salariales que correspondan.

Artículo 108. El CFE elevará para su homologación, la nómina de cargos y funciones que pasarán a ser incluidas en la estructura académica de grados establecida en el art. 84 y en consecuencia percibirán sus retribuciones de acuerdo con las tablas de sueldos mencionadas en los artículos 106 y 107.

Artículo 109. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto no se adopten resoluciones específicas, los docentes que perciben su sueldo por tablas no comprendidas en los artículos 106 y 107, seguirán percibiendo sus remuneraciones de acuerdo con los criterios de las tablas de sueldos vigentes que aprueba el Consejo Directivo Central.

Artículo 110. Las compensaciones recibidas por partidas al cumplirse los 25, 28 y 32 años se mantendrán en todos sus términos.

Capítulo XV

Disposiciones especiales y transitorias

Artículo 111. Corresponde al actual Art. 90.

Artículo 112. Corresponde al actual Art. 91

Artículo 113. Corresponde al actual Art. 92

Artículo 114. Corresponde al actual Art. 93

Artículo 115. Corresponde al actual Art. 94

Artículo 116. Corresponde al actual Art. 95

Artículo 117. Corresponde al actual Art. 96

Artículo 118. Corresponde al actual Art. 97

Artículo 119. Corresponde al actual Art. 98

Artículo 120. Corresponde al actual Art. 99

2) Establecer que la modificación aprobada del Capítulo XIV del Estatuto del Funcionario Docente comenzará a regir una vez finalizado el proceso de concursos docentes para obtener la efectividad en el Consejo de Formación en Educación, en curso al día de la fecha del presente acto administrativo.

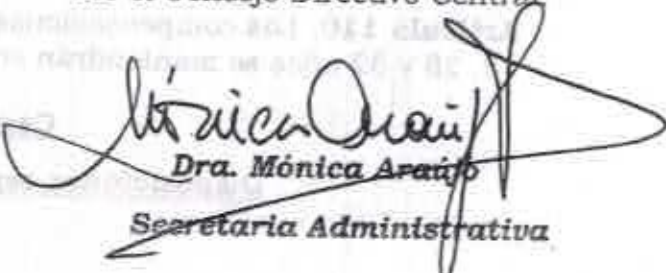
3) Establecer que el Capítulo XIV "Del Área de Formación y Perfeccionamiento Docente" del Estatuto del Funcionario Docente aprobado por Resolución N° 3, Acta N° 68 de fecha 11 de octubre de 1993 del Consejo Directivo Central y sus normas modificativas y complementarias estará en vigencia hasta tanto el Consejo de Educación en Formación no finalice el proceso de concurso referido en el numeral anterior.

4) Disponer que el Consejo de Formación en Educación deberá fijar la fecha de finalización de los citados concursos según el cronograma ya establecido, comunicándolo en un plazo de 10 días hábiles al Consejo Directivo Central.

/Firmado:/ Prof. Wilson Netto Marturet, Presidente

Dra. Mónica Araujo, Secretaria Administrativa

Por el Consejo Directivo Central


Dra. Mónica Araujo
Secretaria Administrativa

Trans. VMR.